

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión. **2022-00545**

En atención a la petición que el 9 de abril de 2024 promovió el apoderado judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, Bryan S. Galeano Gómez, donde procura impulso procesal y celeridad en el trámite judicial de la referencia, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la "facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas", así como de "obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado" (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que "[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal" (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le informa a la peticionaria que mediante auto de esta misma fecha se dispuso:

*"Como quiera que el apoderado judicial de CHRISTIAN ALONSO VILLEGAS SÁNCHEZ, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de 22 de febrero y 4 de agosto de 2023, se continuara con trámite procesal, para lo cual, se señala la hora de las **11:30 a.m del 19 de junio de 2024**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C. G. del P., oportunidad en que los interesados deberán aportar el acta de los inventarios de **común acuerdo**, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar.*

*Audiencia que se llevara de **manera presencial** en las instalaciones del juzgado. Se recuerda a los asistentes estar 30 minutos antes de la instalación de la audiencia".*

En consecuencia, notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copias de los autos, y déjense las respectivas constancias.

CÚMPLASE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez²